



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 152				FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 736 31 89 001 2021 00056 02	Gonzalo de Jesús Yarce Cadavid	Fiduciaria de Occidente S.A.	Ejecutivo	Auto del 19-08-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 736 31 89 001 2021 00060 02	Iván de Jesús Valencia Muñoz	Fiduciaria de Occidente S.A.	Ejecutivo	Auto del 19-08-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 579 31 05 001 2020 00069 01	Dionisio Cataño Delgado	Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita y Municipio de Puerto Berrio	Ordinario	Auto del 19-08-2022. Confirma por otras razones.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 679 31 89 001 2021 00112 01	Jorge Mario Arcila	Municipio de La Pintada, Antioquia	Ordinario	Auto del 19-08-2022. Confirma por las razones aquí dichas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jorge Mario Arcila
DEMANDADO	: Municipio de La Pintada, Antioquia
VINCULADO	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO	: 05 679 31 89 001 2021 00112 01
RDO. INTERNO	: AA-8176
DECISIÓN	: Confirma por las razones aquí dichas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el ente municipal demandado, contra el auto proferido el 15 de julio hogaño, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, dentro del proceso ordinario laboral que instauró JORGE MARIO ARCILA contra el MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUIA y a cuyo trámite fue vinculado en calidad de litisconsorcio facultativo la AFP COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 234 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor con el MUNICIPIO DE LA PINTADA y, en consecuencia, sea condenada al

pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, sanción por mora por el no pago de las prestaciones sociales, aportes en seguridad social, sanción por la no afiliación al sistema de seguridad social, los que ultra y extra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró al servicio del ente municipal demandado del 18 de junio al 22 de diciembre de 2018, en la construcción de la obra de infraestructura de la nueva sede del Palacio Municipal, vinculado mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor para desempeñar el cargo de oficial de construcción, debiendo cumplir un horario, acatando las órdenes impartidas y percibiendo una remuneración.

Agregó que el 22 de diciembre de 2018 fue despedido de manera injustificada, sin que le fueran canceladas las prestaciones sociales, por lo que radicó derecho de petición, sin obtener respuesta.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, el MUNICIPIO DE LA PINTADA por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta al libelo introductor y propuso como excepción previa la de falta de jurisdicción del Juez Laboral. Al efecto argumentó que dicha entidad contaba con personería jurídica, tenía su propia organización administrativa en la cual en la planta de personal contaba con empleados públicos y trabajadores oficiales, sin que el demandante tuviera ninguna de las anteriores formas de vinculación con el municipio, por lo que el proceso era errado, al no ser una actividad de la planta de las entidades públicas, ya que conforme a la Ley 80 de 1993 fue dada por un contrato de prestación de servicios o apoyo a la gestión, para lo cual el demandante no era un trabajador oficial, ya que según la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sólo eran trabajadores oficiales los de mantenimiento y construcción de obras públicas, sin que la celaduría fuera una de dichas labores, por lo que en gracia de discusión sería un empleado público, debiendo conocer la jurisdicción contenciosa administrativa¹.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 15 de julio del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo desestimó la excepción propuesta. Al respecto expuso que era

¹ Archivo 07MemorialCostestacionDdaMpioLaPintada

necesario establecer la diferencia entre trabajador oficial y empleado público para, de esa manera determinar si correspondía conocer determinados asuntos a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa, siendo claro que, conforme a la normatividad, todos los servidores municipales eran empleados públicos a excepción de aquellos trabajadores que prestaban los servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas los cuales eran trabajadores oficiales.

Consideró que, las pretensiones de la demanda iban encaminadas a establecer la existencia de una relación laboral y las consecuentes obligaciones entre las partes y conforme a los hechos expuestos, se indicó que el demandante presuntamente había sido contratado para la construcción de la nueva sede del palacio del MUNICIPIO DE LA PINTADA y que se desempeñaba como oficial de construcción, por lo que era necesario determinar la calidad del sujeto activo al ser la demandada una entidad de derecho público.

Concluyó que, según los presupuestos establecidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el demandante presuntamente había ostentado la calidad de trabajar oficial y no la de empleado público, por cuanto las labores que desarrolló y para las cuales presuntamente fue contratado, se catalogaron como acciones de construcción de una obra pública más no de celaduría.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE LA PINTADA en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que se podía observar que en los hechos, el demandante claramente expuso las razones de la existencia de un contrato de prestación de servicios que se realizó entre él y el señor César Augusto Zapata Pérez, en razón de esto, para la existencia de un contrato de prestación de servicios, la norma del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en su numeral 3°, identificaba cuáles eran los contratos de prestación de servicios y las razones por las que pudiera dar lugar a un contrato de prestación de servicios, por lo que indagado y verificado en la administración municipal de La Pintada, no se encontró conforme al artículo 40 de la Ley 80, un contrato con las solemnidades plenas de la Ley 80, o sea, un escrito con sus respectivos soportes financieros o presupuestales, que diera lugar a que el señor JORGE MARIO ARCILA hubiera suscrito un contrato con la administración municipal de La Pintada de prestación de servicios, donde fuera a realizar labores de oficial de construcción en la obra Centro Administrativo Municipal de La Pintada.

Agregó que era extraño para la administración municipal que si no existía ningún contrato, ningún tipo de pago, de documento financiero y presupuestal que haya ordenado el pago o lo haya realizado, el accionante haya indicado en sus hechos que le pagaban de manera quincenal \$1.400.000 dividido en dos quincenas de \$700.000, esas órdenes de pago, ni sus respectivos soportes financieros se encuentran dentro del municipio, por lo que no era claro para dicha entidad quién le pagaba, porque podía convertirse en una obligación personal que haya adquirido el señor César Augusto Zapata Pérez y no el MUNICIPIO DE LA PINTADA porque no existió ningún documento.

Consideró que en razón a ello, la demanda era extraña, toda vez que para la construcción de la obra Centro Administrativo Municipal de La Pintada se hicieron dos contratos de obra, también regulados por el artículo 32, numeral 1° de la Ley 80, que fueron contratos de obra para la construcción, mantenimiento, instalación y en general, actividades que desarrollaron dos personas jurídicas en distintos tiempos y se dio por contrato de obra pública, por eso no entiende cómo un oficial de construcción iba a desarrollar solo una obra pública desde el mes de junio hasta el mes de diciembre, sin entender cuál fue la razón de su vinculación con el municipio, al no existir ningún elemento probatorio que demuestre que estuvo vinculado, por lo que, conforme a las pretensiones, donde se determine y se identifique que debe ser el Juez quien declare la existencia de un contrato de prestación de servicio, por el contrato que indica el demandante en su escrito de demanda, debiendo ser el Juez Contencioso Administrativo el que debía encargarse conforme a la Ley 1437, artículos 104 y 105, de declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre una entidad pública y una persona natural o una persona jurídica.

Por lo anterior, considera que no es la jurisdicción laboral, la encargada de resolver esa identificación, al buscar una declaratoria de una existencia de un contrato que en la Administración Municipal de La Pintada no existía, no estaba en ninguna de las partes, ni tampoco con los soportes de la demanda pudo aportarse un documento o una constancia que fuera el contrato, en el numeral 6.1 de los medios de prueba, no estaba identificado ningún documento que cumpliera con las formalidades plenas de la Ley 80 en su artículo 40, ni tampoco una sola constancia de pago que haya sido expedido, o que haya sido dado por la administración municipal o por el ente público MUNICIPIO DE LA PINTADA.

Agregó que, para que fuera declarada la existencia de un contrato de prestación de servicios, el Juez competente era el Contencioso Administrativo conforme al artículo 104 y 105, sin que se identificara claramente cuál era la actividad y las funciones que desarrolló el demandante para el MUNICIPIO DE LA PINTADA, al carecer de la existencia

tanto de los contratos, como de elementos que identificaran la existencia de estos, lo que conllevaría a identificar que podría darse una obligación personal entre el demandante y el señor César Augusto Zapata Pérez.

La A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 27 de julio de 2022, dependencia que hizo el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado del demandado MUNICIPIO DE LA PINTADA, y el cual tiene que ver con determinar si la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social es apta para dirimir el conflicto jurídico que plantea la demanda.

Entrando en materia, se tiene que el art. 2º numeral 1º del CPTSS, (Modificado por el 2º de la Ley 712/2001), prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este caso, con la demanda se solicitó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo verbal o por obra o labor entre el demandante JORGE MARIO ARCILA y el MUNICIPIO DE LA PINTADA, al cumplir con los elementos esenciales de una relación laboral. De igual forma en los hechos se afirma que el demandante laboró para el ente municipal en la construcción de la obra de infraestructura de la nueva sede del Palacio Municipal y que, entre las partes se celebró un contrato de trabajo por duración de la obra o labor para desempeñar el cargo de oficial de construcción, siendo asignado por el Alcalde y la Secretaria de Gobierno el horario de trabajo, prestando el servicio de manera personal y directa, mediante subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración. Así mismo en el acápite de argumentos y razones de derecho se hizo expresa referencia a la existencia del contrato de trabajo y se aludió en el acápite de derecho a los artículos 22, 23 y 24 del CST.

En este orden de ideas, a partir de un análisis conjunto de la demanda, la Sala concluye que el demandante reclama una relación laboral regida por un contrato de trabajo con la entidad demandada, circunstancia que hace que esta Jurisdicción sea la competente para asumir el conocimiento y trámite del proceso, aspecto que, en punto a las tareas que cumplió, será materia de controversia durante el curso del mismo, para establecer si en realidad entre las partes se ejecutó una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

Es que la simple afirmación de la existencia del contrato de trabajo asigna la competencia a esta jurisdicción ordinaria laboral para dirimir el conflicto, tal como lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la HCSJ, en sentencias como la del 9 de julio de 2014. Radicado N° 43.847, en la que se lee:

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo. (...)

Acorde con la tesis jurisprudencial que se acaba de exponer y a modo de conclusión tenemos que como el demandante reclama unos derechos laborales que tienen como fuente el contrato de trabajo, mediante el cual, afirma, estuvo realmente vinculado a la entidad demandada, la justicia ordinaria laboral es la competente para dirimir este conflicto, además, la calificación de trabajador oficial, será tema objeto de debate y se definirá en el fallo.

Por tanto, lo cierto y determinante, tal como viene de expresarse, es que la sola afirmación que se hizo en el libelo introductor de que el demandante JORGE MARIO ARCILA estuvo vinculado por un contrato de trabajo, le atribuye al Juzgado de origen aptitud para dirimir el conflicto. Por tanto, se confirmará la providencia impugnada, pero por las razones aquí dichas.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ

DICHAS el auto apelado por el MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUIA, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Dionisio Cataño Delgado
DEMANDADOS : Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita y
Municipio de Puerto Berro
LLAMADA GARANTÍA : Seguros del Estado S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00069 01
RDO. INTERNO : AA-8179
DECISIÓN : Confirma por otras razones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Diez
(10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, contra el auto proferido el 15 de junio hogaño, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ordinario laboral que instauró DIONISIO CATAÑO DELGADO contra la entidad apelante, el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT- y la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y a cuyo trámite fue llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 236 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato laboral con el SINDICATO SINTRASANT y la solidaridad de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de Cauca y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en consecuencia, se condene a dichas entidades al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 64 del CST, indemnización moratoria, sanción por la no consignación de las cesantías, sanción por despido injusto indirecto, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, recargo por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el ente municipal demandado suscribió contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad con la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, entidad que a su vez suscribió contrato de prestación de servicios con el Sindicato SINTRASANT para el suministro de empleados asistenciales y administrativos; que el 8 de julio de 2017 suscribió con dicho Sindicato contrato sindical para cumplir labores en las instalaciones de la ESE en el cargo de camillero, debiendo cumplir un horario, el que excedía la jornada máxima legal y percibiendo una remuneración, funciones que se enmarcaron en un contrato laboral. Dijo que el 17 de mayo de 2019 las demandadas le comunicaron el despido unilateral y sin justa causa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas y la llamada en garantía, por intermedio de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor.

El 21 de junio de 2022, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, promovió incidente de nulidad por no haberse citado a las otras entidades que forman el litisconsorcio necesario conforme a lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del CGP¹. Expuso que fue demandado en su calidad de responsable de la salud pública en el municipio, sin embargo, la normatividad que regulaba el sistema de salud, la Ley 100 de 1993 establecía la competencia del sistema general, instituyendo que los obligados a la prestación del servicio de salud eran los entes municipales, departamentales y la Nación, este último a través del Ministerio de Salud, por lo que faltaba vincular al Departamento de Antioquia y la Nación, porque de allí provenían todos los recursos aplicables al sistema general.

De otro lado, estimó que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de Cauca era una entidad de carácter departamental, conforme a la ordenanza

¹ Archivo 018.IncidenteNulidad

44E del 20 de diciembre de 1996 mediante la cual se decidió transformar a dicha entidad como del orden Departamental, que la Gobernación de Antioquia era la que nombraba por decreto departamental al representante legal, debiéndose vincular como litisconsorte necesario a dicha entidad.

Por lo anterior solicitó se llamara a integrar el contradictorio al Departamento de Antioquia, por ser la ESE de carácter departamental y porque las prestaciones sociales presuntamente adeudadas al actor, debían ser reconocidas por el Departamento de Antioquia y no propiamente por la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 15 de junio del año que avanza en la audiencia preliminar².

En primer lugar, el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, puso de presente que el agente del Ministerio Público, la Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría, apenas habían sido notificados el 8 de junio, por lo que no había transcurrido los treinta (30) días que tendrían eventualmente dichas entidades para hacerse parte en el proceso, o por su silencio, obviamente, continuar con el trámite, por lo que solicita se suspendiera la audiencia hasta tanto venciera dicho término, solicitud que fue desestimada.

Seguidamente y en punto al incidente de nulidad, estimó el A quo que la Ley 100 de 1993 en su artículo 194 respecto a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, dijo que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se haría principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituían una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Manifestó que respecto a la solidaridad por pasiva, no comportaba la integración de un litisconsorcio necesario, ya que cuando existían obligaciones solidarias pasivas, era facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente o a uno de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implicaba que la solidaridad por pasiva no determinaba la conformación de un litisconsorcio necesario, y que ni el juez

² Archivo digital 024.ActaAudiencia

tuviera la competencia de conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que se apartaba de la decisión, al ser claro que debía hacer parte el Departamento de Antioquia como litisconsorcio necesario, toda vez que estaba plenamente probada la calidad de entidad departamental de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA; aunado a ello, era claro de que no existía plena autonomía de dicha ESE, por lo menos en el área administrativa que es el Departamento de Antioquia, por ser quien nombraba por decreto departamental al representante legal de dicha ESE.

Por tanto, estimó que existían las causales de incidente de nulidad o de nulidad procesal establecidas como falta de vincularse a otras entidades que conforman el litisconsorcio necesario, el Departamento de Antioquia y existía una causal como falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha ESE al ser llamada a responder eventualmente por una vinculación laboral, sea de manera solidaria o de manera directa, obviamente el Departamento de Antioquia y la Secretaría de Salud se verían afectadas por dicha decisión, siendo necesario vincular al ente departamental, en cabeza de la Secretaría de Salud Departamental.

Una vez el A quo se pronunció sobre la concesión del recurso de apelación, el apoderado de la ESE CESAR URIBE PIEDRAHITA de Caucasia, advirtió nuevamente que no se habían agotado los términos procesales para algunos sujetos vinculados, por lo que requirieron una decisión de fondo del Despacho frente a tal situación, para efectos de evitar una nulidad a futuro.

En relación con dicha manifestación, el A quo señaló que ya se había realizado la respectiva notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, quienes nunca comparecían a los procesos que, además, dicha circunstancia no era causal de nulidad.

Los apoderados del sindicato SINTRASANT y de la parte demandante, coadyuvaron la constancia que dejó el togado de la ESE, señalando que independiente de que dichos actores procesales no participen o no se pronuncien, existían unos términos que estaban en curso y debían ser respetados, por lo que le sugirieron al Juez, a fin de garantizar el derecho

de contradicción, conceder el recurso de apelación, para que el Superior resolviera las dos posturas, accediendo el A quo a dicha solicitud.

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 29 de julio de 2022, dependencia que hizo el respectivo reparto el 1° de agosto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos, en primer lugar, por el vocero judicial del demandado MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, el cual tiene que ver con determinar si el Departamento de Antioquia, tienen el carácter de litisconsorte necesario, y si su ausencia implica la nulidad del proceso y, en segundo lugar, se resolverá la solicitud presentada por los apoderados de las demandadas ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, sindicato SINTRASANT y de la parte demandante, en cuanto determinar si procedía la suspensión del proceso, al no haber vencido el término que por ley se debía otorgar al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado para intervenir en el proceso.

En relación con la nulidad invocada, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3° de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya

en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Por tanto, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En el presente caso, considera la Sala que la omisión denunciada por la entidad apelante, no está prevista como causal de nulidad, pues ella está referida a la indebida notificación de personas determinadas, al emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que debían suceder en el proceso a alguna de ellas cuando la ley lo exija, y como se advierte, las entidades aquí demandadas fueron notificadas en debida forma.

Ahora bien, interpreta la Sala que el ente municipal echa de menos la integración de un supuesto litisconsorcio necesario por pasiva, sin embargo, la oportunidad para que ello ocurriera a su instancia, ya le precluyó, pues dentro del término de traslado debió proponer la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, omisión que no es remediable con la invocación ahora de una presunta nulidad. En consecuencia, el señor Juez debió rechazar de plano la solicitud de nulidad y proseguir con el curso del proceso.

Sin embargo, la Sala aprovecha esta oportunidad para hacer algunas precisiones.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS. De acuerdo con dicha norma, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal caso, por consiguiente, un pronunciamiento con alcances referidos a la totalidad de la relación no

puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y, por lo tanto, sólo cuando esté satisfecha la vinculación de todos quienes deban formular la pretensión o resistir a ella podrá el juez emitir el pronunciamiento de fondo deprecado.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso no se está ventilando pretensión alguna en contra del Departamento de Antioquia como para que sea predicable de ella la calidad de litisconsorte necesario. El demandante pretende que se declare la existencia de un contrato laboral con el Sindicato SINTRASANT a la cual prestó sus servicios personales y la obligación solidaria de pago a cargo de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no por el hecho de tener que concurrir junto con los otros entes territoriales a la prestación del servicio de salud, sino porque en su condición de contratantes, el ente municipal suscribió con la ESE un contrato de prestación de servicios de salud, entidad que a su vez celebró contrato sindical con SINTRASANT para el suministro del personal, para cuya ejecución fue vinculado el demandante.

En este orden de ideas, la sola prescripción constitucional y legal de que la Nación y el Departamento de Antioquia, deban concurrir con el MUNICIPIO a la prestación del servicio público de salud o de que la ESE demandada tiene carácter de entidad departamental, no es fundamento suficiente para que el Departamento de Antioquia deba ser llamada por pasiva a resistir la pretensión, llamado que sí se hace al ente territorial, como contratante de unos servicios de salud específicos que serían suministrados por la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, entidad que a su vez celebró contrato con el Sindicato SINTRASANT quien vinculó al hoy demandante mediante contrato sindical, cuya naturaleza se pretende desvirtuar en este proceso con la aspiración de que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, esquema jurídico todo este de obligación solidaria laboral, que se plantea al amparo de la hipótesis prevista en el art. 34 del CST.

En este orden de ideas, como no estamos frente a un litisconsorcio necesario, y como en ejercicio de su derecho de acción, el demandante es libre de elegir qué personas son las llamadas a satisfacer sus pretensiones bien como empleadores o por la vía de la solidaridad laboral, tal convocatoria es válida y respetable, siempre que las destinatarias satisfagan la condición de ser sujetos de derecho, aspecto que bajo la figura de la legitimación procesal, no se discute, independientemente de que finalmente se acredite de ellas o no la

legitimación sustancial en causa por pasiva, lo cual sólo podrá saberse una vez se finiquite la instancia con el respetivo fallo.

A modo de conclusión tenemos que no existiendo disposición legal o contractual que exija la presencia de la entidad pública que el ente municipal demandado echa de menos, no es necesario vincularla para resistir la pretensión, por lo que no estamos frente a la forma de intervención litisconsorcial necesaria.

En este orden de ideas, concluye la Corporación que la decisión del A quo fue acertada, en consecuencia se confirmará además por las razones aquí expuestas.

En relación con el segundo punto de apelación relacionado con la procedencia de la suspensión del proceso, al no haber vencido el término que por ley se debía otorgar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, una vez fueron notificados del proceso, para intervenir en el mismo, se advierte que el Juez de primera instancia no emitió un pronunciamiento de fondo sobre dicho tema, se limitó a decir que no suspendería el trámite de la audiencia preliminar, motivo por el cual la misma se agotó en todas sus etapas.

En este orden de ideas, considera la Sala que, para que procediera el recurso de apelación, era necesario que el Juez de primer grado se pronunciara en forma concreta, clara y motivada sobre la suspensión del proceso, decisión contra la cual las partes podrían interponer los recursos de ley.

Por tanto, le corresponde al Juzgado de origen, imprimirle curso progresivo a la acción, emitiendo decisión de fondo sobre la solicitud elevada por las partes acerca de la suspensión del proceso.

Por las results del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandante DIONISIO CATAÑO DELGADO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ DICHAS el auto apelado por la demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del ente municipal apelante y a favor del señor DIONISIO CATAÑO DELGADO. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Se dispone que por el Despacho de origen se emita pronunciamiento de fondo sobre la suspensión del proceso reclamada por las partes.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Gonzalo de Jesús Yarce Cadavid
EJECUTADO	: Fiduciaria de Occidente S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO	: 05 736 31 89 001 2021 00056 02
RDO. INTERNO	: AE-8174
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 6 de mayo del año en curso, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por GONZALO DE JESÚS YARCE CADAVID en contra de la Sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 233 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra las Sociedades FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, con el fin de que se emitiera mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias proferidas en el proceso ordinario por prestaciones sociales, vacaciones, indexación,

indemnización moratoria, las costas procesales, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo¹.

El 28 de abril de 2021, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago en contra de las Sociedades ejecutadas, por las condenas emitidas en contra de la Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria, a título de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, los intereses moratorios y las costas procesales. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones².

Contra dicha decisión la sociedad Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, interpuso recurso de reposición y presentó como excepción previa la de falta de prueba de la calidad en que fue citado; mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen repuso el auto excluyendo a dicha sociedad, y ordenando seguir el proceso frente a FIDUOCCIDENTE S.A., decisión que fue apelada por la parte ejecutante y mediante auto del 24 de septiembre de la misma anualidad, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se ordenó la remisión del expediente a esta Sala, la cual, mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre confirmó la decisión³.

El 6 de diciembre de 2021, el apoderado de la sociedad ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. aportó escrito por medio del cual pretendió dar respuesta a la demanda y formuló excepciones⁴.

El 29 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y apelación⁵.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 6 de mayo de la presente anualidad, en el cual, el Juzgado de origen expuso que, contra la providencia que ordenó excluir de la acción a la ejecutada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 323 del CGP no se había suspendido el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del

¹Cfr. Archivo digital 01Demanda

²Cfr. Archivo digital 12AutoLibraMandamientoPagoRad.2021-00056

³Cfr. Carpeta C2SegundaInstancia, archivo digital 009ProvidenciaSegundaInstancia

⁴Cfr. Archivos digitales 49RecibidoCorreoEscritoExcepcionFondoFiduciaria y 50EscritoExcepcionFondoFiduciaria

⁵Cfr. Archivos digitales 53AutoTrasladoExcepcionesMerito y 55MemorialDemandanteRecursoReposicionSubsidioApelacion

proceso, que, por tanto, como FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. no había recurrido la providencia que excluyó a la coejecutada, no se le habían suspendido los términos, sino que los mismos comenzaron a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estado electrónico se había realizado de dicha providencia, como lo señalaba el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

Consideró, que en relación con FIDUOCCIDENTE, los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago empezaban a correr el 8 de septiembre de 2021, lo que significaba que los diez (10) días que tenía para presentar las excepciones habían vencido el 22 de dicho mes y año, por lo que las excepciones de mérito fueron presentadas de manera extemporánea, así que dejó sin efecto el auto que ordenó correr traslado de dichas excepciones⁶.

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁷. Expuso que tanto las normas del Código General del Proceso como del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social eran claras en determinar los efectos frente al cómputo de términos cuando se interponían recursos en contra de una providencia que concedía un plazo (artículo 118 CGP), el cual determinaba los efectos que tenía la interposición de un recurso, con relación a los términos que debían empezar a contarse en virtud de dicha providencia, norma que en su inciso 4°, consagra que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, determinando, sin dejar lugar a interpretación, que cuando cualquiera de las partes del proceso interponía un recurso contra una providencia que concedía un término, dicho plazo se interrumpía y únicamente volvería a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera el respectivo recurso.

Estimó que el término para formular las excepciones de mérito, empezaba a correr cuando el mandamiento de pago se encontrara en firme y se interrumpió para todas las partes del proceso, por expresa disposición del artículo 118 del CGP, además, por expresa disposición del artículo 302 del CGP, el mandamiento de pago no estaba ejecutoriado hasta que

⁶Cfr. Archivo digital 56AutoDel-06-05-2022-DejaSinValorAuto

⁷Cfr. Archivo digital 58MemorialDemandadoInterponeReposicionYApelacion

se resolvieran todos los recursos interpuestos en su contra y ejecutoriados los autos que resolvieran los recursos interpuestos.

Dijo que, aterrizando las normas en comento al caso, el término de traslado del mandamiento de pago se interrumpió para todas las partes del proceso, cuando el demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó desvincular a Gran Colombia del litigio y continuar la ejecución respecto de FIDUOCCIDENTE y solo empezó a correr de nuevo a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió dicho recurso, puesto que en el artículo 118 del CGP no se hacía distinción de si el recurso se confería en el efecto devolutivo, suspensivo y/o diferido, por lo que no era correcta la apreciación del despacho, al considerar que el término de traslado para dicha ejecutada corría de nuevo a partir del 8 de septiembre de 2021, cuando por ministerio de la ley, el mismo se encontraba interrumpido hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia resolviera el recurso formulado por el demandante.

Estimó por tanto que mientras el expediente se encontrara en el Despacho no corrieron términos, por lo que desde que se presentó el recurso de apelación por la parte demandante hasta cuando efectivamente el Juzgado se atuvo a lo decidido por el superior, no pudieron correr términos como el del traslado del mandamiento de pago y la oportunidad para formular excepciones de mérito, lo que refuerza la tesis de que FIDUOCCIDENTE sí excepcionó de manera oportuna, debiéndose correr traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante, por lo que el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de dicha providencia, el cual se concedió en el efecto devolutivo, implicaba que se debía continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE, pero de ninguna manera implicaba que el término para formular las excepciones de mérito no se suspendiera en virtud del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra ese auto.

Solicitó se reconsiderara la decisión de decretar que las excepciones de mérito de FIDUOCCIDENTE se formularon de manera extemporánea, pues como se demostró, existían distintas consecuencias derivadas de que el recurso de apelación del demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, sin que una de ellas pudiera arribar a la conclusión de que el término para que FIDUOCCIDENTE excepcionara en este proceso no se hubiera interrumpido, teniendo en cuenta que una providencia solo queda ejecutoriada cuando (i) se ha notificado debidamente y carece de recursos; (ii) cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes o (iii) cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelve los recursos interpuestos, sin que sea posible dividir los efectos de un recurso por presentarlo en contra de una sección específica de una providencia o una de las partes

intervinientes, pues la providencia en este caso concreto adquiere ejecutoria para todas o para ninguna de las partes del proceso.

Concluyó diciendo que acoger la tesis de que el término para contestar no se encontraba suspendido para FIDUOCCIDENTE implicaba una clara vulneración frente al debido proceso y una violación al aforismo jurídico y principio de interpretación jurídica, según el cual *“Donde la ley no distingue no le es dado al interprete distinguir”*, adicionalmente, dicha tesis implicaba una violación al postulado de igualdad en el proceso.

Agregó que, si en gracia de discusión no se acogieran los argumentos antes plasmados, era pertinente tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 65 del CPTSS, el recurso de apelación formulado por el demandante en contra del auto que resolvió excluir a Gran Colombia del proceso debió concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, toda vez que dicho acto procesal evidentemente impedía continuar con el proceso.

Mediante auto del 11 de julio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación ⁸.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la Sociedad ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., y el cual tiene que ver con determinar si los términos para dar respuesta a la demanda ejecutiva se encontraban suspendidos con ocasión de la impugnación presentada contra el auto que excluyó del proceso a la ejecutada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

Con miras a resolver el punto de apelación, cumple precisar que, como se indicó líneas atrás, contra la providencia que libró orden de pago, la Sociedad ejecutada Gran

⁸Cfr. Archivo digital 60Auto-11 julio 2022-ResuelveReposicionConcedeApelacion

Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, interpuso recurso de reposición, por lo que mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen repuso el auto que libró orden de pago en el sentido de excluir a dicha Sociedad, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., decisión que fue apelada por la parte ejecutante, recurso que expresamente fue concedido en el efecto devolutivo.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el artículo 65 del CPTSS, sobre la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, establece:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.
(Negritas no son de texto)

En armonía con esta disposición el artículo 323 del CGP, aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 CPTSS, regula los efectos en que se concede el recurso de alzada, tal como sigue:

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de

obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.
(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.
(...)

En este orden de ideas tenemos que según el artículo 65 del CTPSS, cuando se interpone recurso de apelación contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago, como ocurrió en el presente caso, se concederá en el efecto devolutivo, excepto cuando la providencia impugnada impida la continuación del proceso.

En este caso como la apelación interpuesta en su momento por la parte ejecutante versaba sobre la exclusión de una de las sociedades ejecutadas Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, y no implicaba la terminación del proceso ejecutivo, la providencia que había librado la orden de pago era vinculante para la otra ejecutada, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., razón por la cual, no resulta ser cierto que el término para proponer excepciones se encontraba interrumpido.

Para la Sala es claro que el proceso ejecutivo podía continuar su trámite en relación con la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., entidad que, al hacer parte del proceso, tuvo pleno conocimiento del efecto en el que se concedió el recurso contra la providencia que libró orden de pago, efecto devolutivo que, como lo consagra de manera expresa el artículo 323 del CGP no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado apelante, en el sentido de considerar que el término para proponer las excepciones sólo corría una vez se resolviera el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.

De otro lado, si el apoderado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. enterado como debía estar del auto que concedió el recurso, no estaba de acuerdo con el efecto en que se otorgó, debió interponer recurso de reposición, así que acoger la tesis de la censura

implicaría revivir un término que ya estaba superado y clausurado, desconociendo el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no es posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas.

Este principio, que también tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, está desarrollado en el artículo 117 del CGP, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica ordenada en el art. 145 del CPTSS, el cual prevé:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

Como puede advertirse sin esfuerzo, no es esta la oportunidad para presentar inconformidad con el efecto en que se concedió la apelación contra la decisión de excluir del proceso a la Sociedad ejecutada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

Así que la decisión del A quo de tener por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por parte de la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., se encuentra ajustada a derecho, por lo que se le impartirá confirmación sin reserva.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

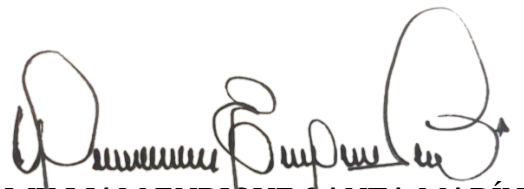
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 9 para las firmas...

...viene de la página 8 para las firmas

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 152

En la fecha: 01 de
septiembre de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Iván de Jesús Valencia Muñoz
EJECUTADO	: Fiduciaria de Occidente S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO	: 05 736 31 89 001 2021 00060 02
RDO. INTERNO	: AE-8178
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 6 de mayo del año en curso, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por IVÁN DE JESÚS VALENCIA MUÑOZ en contra de la Sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 235 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra las Sociedades FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, con el fin de que se emitiera mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias proferidas en el proceso ordinario por prestaciones sociales, vacaciones, indexación,

indemnización moratoria, las costas procesales, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo¹.

El 21 de abril de 2021, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago en contra de las Sociedades ejecutadas, por las condenas emitidas en contra de la Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria, a título de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación convencional, indemnización moratoria, los intereses moratorios y las costas procesales. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones².

Contra dicha decisión la sociedad Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, interpuso recurso de reposición y presentó como excepción previa la de falta de prueba de la calidad en que fue citado; mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen repuso el auto excluyendo a dicha sociedad, y ordenando seguir el proceso frente a FIDUOCCIDENTE S.A., decisión que fue apelada por la parte ejecutante y mediante auto del 21 de septiembre de la misma anualidad, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se ordenó la remisión del expediente a esta Sala, la cual, mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre confirmó la decisión³.

El 19 de enero de 2022, el apoderado de la sociedad ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. aportó escrito por medio del cual pretendió dar respuesta a la demanda y formuló excepciones⁴.

El 29 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y apelación⁵.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 6 de mayo de la presente anualidad, en el cual, el Juzgado de origen expuso que, contra la providencia que ordenó excluir de la acción a la ejecutada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo, motivo por el cual, de conformidad con el artículo

¹Cfr. Archivo digital 01Demanda

²Cfr. Archivo digital 10MandamientoPago

³Cfr. Carpeta C2SegundaInstancia, archivo digital 009ProvidenciaSegundaInstancia

⁴Cfr. Archivos digitales 53ConstanciaElectronicaRespuestaDemandaFiducia y 54ContestaciónDemandaFiducia

⁵Cfr. Archivos digitales 56ProvidenciaTrasladoExcepcionesMerito y 58EscritoRecursoEjecutante

323 del CGP no se había suspendido el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, que, por tanto, como FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. no había recurrido la providencia que excluyó a la coejecutada, no se le habían suspendido los términos, sino que los mismos comenzaron a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estado electrónico se había realizado de dicha providencia, como lo señalaba el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

Consideró, que en relación con FIDUOCCIDENTE, los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago empezaban a correr el 9 de septiembre de 2021, lo que significaba que los diez (10) días que tenía para presentar las excepciones habían vencido el 22 de dicho mes y año, por lo que las excepciones de mérito fueron presentadas de manera extemporánea, así que dejó sin efecto el auto que ordenó correr traslado de dichas excepciones⁶.

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁷. Expuso que tanto las normas del Código General del Proceso como del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social eran claras en determinar los efectos frente al cómputo de términos cuando se interponían recursos en contra de una providencia que concedía un plazo (artículo 118 CGP), el cual determinaba los efectos que tenía la interposición de un recurso, con relación a los términos que debían empezar a contarse en virtud de dicha providencia, norma que en su inciso 4°, consagra que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, determinando, sin dejar lugar a interpretación, que cuando cualquiera de las partes del proceso interponía un recurso contra una providencia que concedía un término, dicho plazo se interrumpía y únicamente volvería a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera el respectivo recurso.

Estimó que el término para formular las excepciones de mérito, empezaba a correr cuando el mandamiento de pago se encontrara en firme y se interrumpió para todas las partes del proceso, por expresa disposición del artículo 118 del CGP, además, por expresa disposición del artículo 302 del CGP, el mandamiento de pago no estaba ejecutoriado hasta que

⁶Cfr. Archivo digital 59ProvidenciaDejaSinEfectoAuto

⁷Cfr. Archivo digital 61EscritoRecursosSociedadEjecutada

se resolvieran todos los recursos interpuestos en su contra y ejecutoriados los autos que resolvieran los recursos interpuestos.

Dijo que, aterrizando las normas en comento al caso, el término de traslado del mandamiento de pago se interrumpió para todas las partes del proceso, cuando el demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó desvincular a Gran Colombia del litigio y continuar la ejecución respecto de FIDUOCCIDENTE y solo empezó a correr de nuevo a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió dicho recurso, puesto que en el artículo 118 del CGP no se hacía distinción de si el recurso se confería en el efecto devolutivo, suspensivo y/o diferido, por lo que no era correcta la apreciación del despacho, al considerar que el término de traslado para dicha ejecutada corría de nuevo a partir del 8 de septiembre de 2021, cuando por ministerio de la ley, el mismo se encontraba interrumpido hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia resolviera el recurso formulado por el demandante.

Estimó por tanto que mientras el expediente se encontrara en el Despacho no corrieron términos, por lo que desde que se presentó el recurso de apelación por la parte demandante hasta cuando efectivamente el Juzgado se atuvo a lo decidido por el superior, no pudieron correr términos como el del traslado del mandamiento de pago y la oportunidad para formular excepciones de mérito, lo que refuerza la tesis de que FIDUOCCIDENTE sí excepcionó de manera oportuna, debiéndose correr traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante, por lo que el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de dicha providencia, el cual se concedió en el efecto devolutivo, implicaba que se debía continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE, pero de ninguna manera implicaba que el término para formular las excepciones de mérito no se suspendiera en virtud del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra ese auto.

Solicitó se reconsiderara la decisión de decretar que las excepciones de mérito de FIDUOCCIDENTE se formularon de manera extemporánea, pues como se demostró, existían distintas consecuencias derivadas de que el recurso de apelación del demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, sin que una de ellas pudiera arribar a la conclusión de que el término para que FIDUOCCIDENTE excepcionara en este proceso no se hubiera interrumpido, teniendo en cuenta que una providencia solo queda ejecutoriada cuando (i) se ha notificado debidamente y carece de recursos; (ii) cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes o (iii) cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelve los recursos interpuestos, sin que sea posible dividir los efectos de un recurso por presentarlo en contra de una sección específica de una providencia o una de las partes

intervinientes, pues la providencia en este caso concreto adquiere ejecutoria para todas o para ninguna de las partes del proceso.

Concluyó diciendo que acoger la tesis de que el término para contestar no se encontraba suspendido para FIDUOCCIDENTE implicaba una clara vulneración frente al debido proceso y una violación al aforismo jurídico y principio de interpretación jurídica, según el cual *“Donde la ley no distingue no le es dado al interprete distinguir”*, adicionalmente, dicha tesis implicaba una violación al postulado de igualdad en el proceso.

Agregó que, si en gracia de discusión no se acogieran los argumentos antes plasmados, era pertinente tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 65 del CPTSS, el recurso de apelación formulado por el demandante en contra del auto que resolvió excluir a Gran Colombia del proceso debió concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, toda vez que dicho acto procesal evidentemente impedía continuar con el proceso.

Mediante auto del 11 de julio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación ⁸.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la Sociedad ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., y el cual tiene que ver con determinar si los términos para dar respuesta a la demanda ejecutiva se encontraban suspendidos con ocasión de la impugnación presentada contra el auto que excluyó del proceso a la ejecutada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

Con miras a resolver el punto de apelación, cumple precisar que, como se indicó líneas atrás, contra la providencia que libró orden de pago, la Sociedad ejecutada Gran

⁸Cfr. Archivo digital 65AutoResuelveRecursoReposicion

Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, interpuso recurso de reposición, por lo que mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen repuso el auto que libró orden de pago en el sentido de excluir a dicha Sociedad, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., decisión que fue apelada por la parte ejecutante, recurso que expresamente fue concedido en el efecto devolutivo.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el artículo 65 del CPTSS, sobre la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, establece:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.
(Negrillas no son de texto)

En armonía con esta disposición el artículo 323 del CGP, aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 CPTSS, regula los efectos en que se concede el recurso de alzada, tal como sigue:

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de

obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

(...)

En este orden de ideas tenemos que según el artículo 65 del CTPSS, cuando se interpone recurso de apelación contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago, como ocurrió en el presente caso, se concederá en el efecto devolutivo, excepto cuando la providencia impugnada impida la continuación del proceso.

En este caso como la apelación interpuesta en su momento por la parte ejecutante versaba sobre la exclusión de una de las sociedades ejecutadas Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, y no implicaba la terminación del proceso ejecutivo, la providencia que había librado la orden de pago era vinculante para la otra ejecutada, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., razón por la cual, no resulta ser cierto que el término para proponer excepciones se encontraba interrumpido.

Para la Sala es claro que el proceso ejecutivo podía continuar su trámite en relación con la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., entidad que, al hacer parte del proceso, tuvo pleno conocimiento del efecto en el que se concedió el recurso contra la providencia que libró orden de pago, efecto devolutivo que, como lo consagra de manera expresa el artículo 323 del CGP no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado apelante, en el sentido de considerar que el término para proponer las excepciones sólo corría una vez se resolviera el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.

De otro lado, si el apoderado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. enterado como debía estar del auto que concedió el recurso, no estaba de acuerdo con el efecto en que se otorgó, debió interponer recurso de reposición, así que acoger la tesis de la censura

implicaría revivir un término que ya estaba superado y clausurado, desconociendo el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no es posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas.

Este principio, que también tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, está desarrollado en el artículo 117 del CGP, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica ordenada en el art. 145 del CPTSS, el cual prevé:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

Como puede advertirse sin esfuerzo, no es esta la oportunidad para presentar inconformidad con el efecto en que se concedió la apelación contra la decisión de excluir del proceso a la Sociedad ejecutada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

Así que la decisión del A quo de tener por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por parte de la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., se encuentra ajustada a derecho, por lo que se le impartirá confirmación sin reserva.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

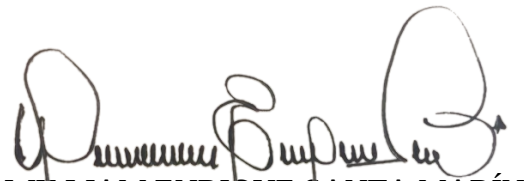
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

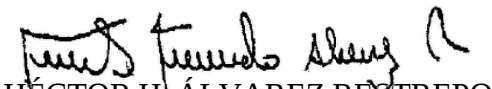
Pasa a la página 9 para las firmas...

...viene de la página 8 para las firmas

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 152

En la fecha: 01 de
septiembre de 2022


La Secretaria